



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1203/2019

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED]

SALA DE ORIGEN: TERCERA SALA

ACTOR (RECURRENTE):
[REDACTED]

DEMANDADA:

TESORERO Y DIRECTOR DE
CATASTRO AMBOS
DEPENDIENTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMENEZ AGUIRRE.

PROYECTISTA:

JOSE RAMON ANDRADE GARCIA

Guadalajara, Jalisco, a 11 once del mes de Diciembre del año
2019 dos mil diecinueve.

V i s t o s los autos para resolver el Recurso de Apelación
interpuesto por la parte actora [REDACTED], en contra de la
Sentencia Definitiva dictada el día **16 dieciséis del mes de Agosto del
año 2019 dos mil diecinueve**, dentro de los autos del Juicio
Administrativo [REDACTED], del índice de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes
Común de la Cuarta Sala Unitaria el día **04 cuatro del mes de
Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora
CARLOS AMIN GANEM FADEL, interpuso Recurso de Apelación en
contra de la Sentencia Definitiva de fecha **16 dieciséis del mes de
Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, que declaró la
improcedencia de la presente causa y por consiguiente **el
sobreseimiento del juicio** de que se surtieron los presupuestos que
prevén los artículos 29 fracción IX y 30 fracción I y último párrafo,
ambos dispositivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Jalisco.



2.- Mediante proveído de fecha **26 veintiséis del mes de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional **admitió a trámite el medio de defensa** planteado, ordenándose correr traslado a la parte **demandada** para la contestación a los agravios expuestos, los que oportunamente contestó, según escrito recibido en la oficialía de partes Común de este Tribunal, el día 10 diez del mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve (*fojas 122 a 131*), por lo que fueron remitidas las constancias necesarias a esta Sala Superior para dictar resolución de este Tribunal, con los anexos necesarios para su debida sustanciación.

3.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se da cuenta del oficio número [REDACTED], que suscribe el Titular de la Tercera Sala Unitaria Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, mediante el cual remite a la Superior los autos originales del expediente [REDACTED], para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

4.- En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 11 once del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente [REDACTED], designándose a la Ponencia III, Mesa 1, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio [REDACTED] de la misma fecha, se remitieron copias certificadas de las constancias respectivas para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 13 trece del mes de Noviembre del presente año, para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:



I. Competencia. Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Oportunidad del recurso. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la resolución fue notificada a la parte actora el día **27 veintisiete del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve** (foja 111), y el recurso de apelación lo presentó el **04 cuatro del mes de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **28 veintiocho del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día siguiente, esto es, el **29 veintinueve del mes de Agosto del presente año**, entonces resulta que la recurrente tenía hasta el **04 cuatro del mes de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente al ser inhábiles los días 31 treinta y uno del mes de Agosto y 01 primero del mes de Septiembre del mismo año, por corresponder a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



III. Sentencia impugnada. La sentencia de fecha **16 dieciséis del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, que en la parte medular precisa:

EXPEDIENTE: [REDACTED]
TERCERA SALA UNITARIA

*GUADALAJARA, JALISCO, 16 dieciséis de agosto de 2019
dos mil diecinueve.*

...

RESOLUTIVOS:

UNICO. Se **decreta la improcedencia** de la presente causa y por consiguiente **el sobreseimiento de juicio** en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

IV. Efectos del recurso de apelación. De resultar procedente, el recurso de apelación tiene por efectos que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Síntesis de los agravios. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos, pues lo que basta es que se atiendan en su totalidad.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830,



del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante lo anterior, para dar mayor claridad a lo que aquí será resuelto, se considera indispensable realizar una síntesis de los motivos de disenso.

UNICO. - LA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2019 AL SOBRESEER EL JUICIO.

Agravio que lo hago consistir en el hecho que la autoridad, de manera errónea, sobresee el juicio en la sentencia definitiva de fecha 16 de agosto del 2019, lo anterior sin razón y con fundamentos vagos, que no tienen aplicación al caso concreto, lo anterior al determinar de manera errónea, que el acto administrativo del cual me duelo, no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, que pueda infringir algún derecho del accionante, ya que no se trata de una declaración unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades cree, modifique o extinga derechos, situación que es del todo



errónea, pues con el acto administrativo, la autoridad me está imponiendo una cantidad líquida a cargo del que suscribe por concepto de pago de impuesto predial.

Ahora bien, es de suma importancia manifestar que el acto del cual me duelo, no es un medio optativo que los gobernados tienen para enterar dicha contribución, es decir, no constituye una simple invitación al contribuyente de enterar un impuesto por voluntad unilateral, sino que a través de dicho documento se determina al sujeto pasivo de la contribución una obligación fiscal en cantidad líquida y exigible, cuyo incumplimiento en la forma y plazo fijados genera sanciones que se encuentran establecidas en la legislación, concretamente, recargos, intereses, multas o embargos. Ahora bien, el acto administrativo del cual me duelo contiene, entre otros datos; el nombre de los contribuyentes, los datos del inmueble, base gravable del tributo, tasa que se aplica, las cantidades que los quejosos deben pagar por concepto de impuesto predial, las fechas de vencimiento de dichos pagos y los descuentos por pago anual.

Así pues, de la resolución que pretendo impugnar, se desprende la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo del que suscribe, por concepto de impuesto predial en un formato de pago; por tanto, no constituye una sola propuesta de declaración y si, por el contrario de un crédito fiscal que tiene el carácter de resolución definitiva. Por tanto, al haber recibido el acto administrativo del cual me duelo, consistente en la determinación de fecha 23 de enero del 2018, expedida por la recaudadora número 20, del sector U, de Guadalajara, Jalisco, con ello se corrobora el primer acto de aplicación, ya que se requirió el pago del impuesto predial por una cantidad de

[REDACTED]), aunado a lo anterior, dicho documento no constituyen un simple documento de carácter informativo u optativo, ya que la obligación de liquidar o pagar el impuesto predial que se determina en ella es de carácter impositivo que dimana de la expresión Tributaria del Estado. Por lo tanto, mediante el acto administrativo en comento la autoridad ejerce su poder-deber de declarar que se ha originado el hecho imponible o presupuesto previsto en la ley, con respecto a un sujeto pasivo concreto.

Cabe señalar que el acto administrativo del cual me duelo, resulta ser una declaración unilateral de la voluntad dictada por una autoridad administrativa, por lo que constituye un acto administrativo definitivo, mismo que me causa un agravio personal y directo, motivo por el cual, dicho acto administrativo encuadra en el supuesto consagrado en el artículo 4, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el



artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismo que a continuación se plasman:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 8. *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.*

Así pues, al decretar la improcedencia de la demanda interpuesta por el suscrito y por consiguiente el sobreseimiento del juicio de manera errónea, cuando la misma es notoriamente procedente, con artículos que no tienen relación con su actuar, es que la Tercera Sala Unitaria fundamenta y motiva su sentencia definitiva de fecha 16 de agosto del 2019, de forma indebida, motivo por el cual, lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

Así pues, se denota que al determinar de forma indebida al decretar la improcedencia de la demanda interpuesta por el



suscrito y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, se violenta el derecho de seguridad jurídica del suscrito, misma que es un valor esencial en el Estado de derecho, una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho de los gobernantes pueda causarles perjuicio, situación que se encuentra violentada en el caso concreto, pues se me está causando un perjuicio personal y directo con el indebido sobreseimiento del juicio, dicha garantía de seguridad jurídica se encuentra contemplada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Como se puede apreciar de lo establecido en líneas precedentes, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales en los términos que fijan las leyes, situación que no se cumple, sino por el contrario, situación que se encuentra violentada en la sentencia definitiva al decretar la improcedencia de la demanda interpuesta por el suscrito y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, cuando la misma es notoriamente improcedente, por una causa inaplicable al caso que nos ocupa, se violenta de forma notable los derechos del



suscrito, como lo es el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y una vida digna, Asimismo, de lo plasmado en líneas precedentes se desprende que la responsable debe fundar y motivar su actuar, situación que no aconteció, ya que el auto combatido es indebidamente fundado y motivado.

Por todo lo antes plasmado es que resulta evidente que el acto administrativo del cual se demandó la nulidad es decir la determinación de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la recaudadora número 20 del sector U, de Guadalajara, Jalisco, resulta ser un acto administrativo, pues constituye una declaración unilateral de la voluntad dictada por una autoridad administrativa, por lo que constituye un acto administrativo definitivo, mismo que eme causa un agravio personal y directo, pues me impone una obligación de pago del impuesto predial, por lo que, la demanda de nulidad interpuesta por el que suscribe, resulta ser notoriamente procedente, por lo que al determinar en la sentencia de fecha 16 de agosto del 2019, decretar la improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, se vulneraron mis derechos humanos fundamentales, motivo que debe ser suficiente para que este H. Sala Superior, ordena a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, revocar la sentencia definitiva de fecha 16 de agosto del 2019, y emitir una nueva, en la cual se examinen exhaustivamente todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por el que suscribe en mi escrito inicial demanda.

VI. Calificación y estudio de los agravios. Se anticipa que los agravios expuestos son **inoperantes por ineficaces e insuficientes** para modificar la resolución combatida, según se explica a continuación:

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es*



precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código*



de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o alegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.



Corrobora lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

Primeramente se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el apelante, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Se califica **improcedente** el único de los agravios que hace valer la recurrente, y que en esencia se hace consistir en el hecho de que el A quo de manera errónea, sobresee el juicio en la sentencia definitiva de fecha 16 de agosto del 2019, sin razón y con fundamentos vagos, que no tienen aplicación al caso concreto, al determinar de manera errónea, que el acto administrativo del cual se duele, no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, por lo que contrariamente de la resolución que impugna, se desprende la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo del que suscribe, por concepto de impuesto predial en un formato de pago; por tanto, no constituye una sola propuesta de declaración y si, por el contrario de un crédito fiscal que tiene el carácter de resolución definitiva; por lo que al haber recibido el acto administrativo del cual se duele, consistente en la determinación de fecha 23 de enero del 2018, expedida por la recaudadora número 20, del sector U, de Guadalajara, Jalisco, con ello se corrobora el primer acto de aplicación, ya que se requirió el pago del impuesto predial por una cantidad de \$182,530.76



(ciento ochenta y dos mil quinientos treinta pesos 76/100 M.N.), aunado a lo anterior, dicho documento no constituyen un simple documento de carácter informativo u optativo, ya que la obligación de liquidar o pagar el impuesto predial que se determina en ella es de carácter impositivo que dimana de la expresión Tributaria del Estado.

Según se anticipó son **improcedentes los agravios** que vierte la recurrente, toda vez que contrario a su aseveración, la Sala de origen, sí realizó una debida ponderación de los derechos controvertidos.

Lo anterior se afirma así, porque el recurrente, en primer termino, no emite argumento alguno con los cuales combata los fundamentos mediante los cuales la Sala Unitaria arribo a la convicción de sobreseer el juicio; esto es, debido a que el actor demandó la nulidad del acto administrativo la determinación de fecha 23 de enero del 2018, expedida por la recaudadora número 20, del sector U, de Guadalajara, Jalisco, con ello se corrobora el primer acto de aplicación, ya que se requirió el pago del impuesto predial por una cantidad de [REDACTED], pero desde una impresión de pantalla de carácter informativo, el cual como debidamente lo analiza la Sala Unitaria en la resolución definitiva recurrida se trata de un acto no definitivo, por lo que escapa de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en términos del artículo 1º., primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el artículo 4º., numeral 1. fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los cuales disponen expresamente lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Artículo 1. *El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.

El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, ni de las revisiones oficiosas en materia de información pública, emitidas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado.

Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

...



I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

...

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y **sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

Por lo que tal y como la parte demandada lo hizo valer al momento de contestar la demanda, la causal de improcedencia por sobreseimiento, en el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, organismos descentralizados y paraestatales, con los particulares, respecto de actos administrativos definitivos; y que el órgano encargado de resolver tales controversias, será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo que la impresión de pantalla que se exhibió al juicio como acto fundatario de la acción de nulidad, este, no reúne los requisitos para que sea considerado como acto administrativo definitivo, susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por lo que se debe reiterar que la impresión de pantalla del sistema de los adeudos por el Impuesto Predial de la cuenta 2-U5896 del predio ubicado en la calle Gómez Farías número 1218 de esta ciudad, bajo ninguna circunstancia, se pueda considerar como un acto administrativo definitivo, ya que no contiene la última voluntad de la autoridad, mas aún, cuando del mismo documento se advierte, dicha impresión de sistema es de carácter informativo, por lo que no se puede impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 4º., de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con relación a los numerales 8º., 12 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de



Jalisco, tal y como se analizó en la sentencia definitiva pronunciada por la Sala Unitaria materia de impugnación, pues como se ha establecido, dicho documento no reúne los requisitos para considerarse como un acto administrativo definitivo que afecte a los intereses jurídicos del demandante.

Por ello, en la resolución definitiva impugnada, correctamente se estableció, por parte del A quo, que la determinación de fecha de impresión 23 veintitrés del mes de Enero del año 2018 dos mil dieciocho, no trata de un acto definitivo, ya que no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 4º, fracciones f) y g) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que no se trata de actos definitivos, sino que los mismos son o indicadores del procedimiento administrativo de ejecución, faltando de desarrollarse aun mas actos procedimentales, hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate que se pudiera o no decretar, ya que de los propios actos impugnados se observa que ni siquiera se ha establecido o señalado multa alguna, careciendo de definitividad.

A su vez el artículo 1º., de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 1. *El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.



El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, ni de las revisiones oficiosas en materia de información pública, emitidas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado.

Por lo que del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares, y las Salas de este Tribunal son las facultades para conocer de los juicios que se instauren, ente otros, en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Descentralizados, situación que no acontece, toda vez que en la especie **la determinación de fecha de impresión 23 veintitrés del mes de Enero del año 2018 dos mil dieciocho, se desprende que únicamente se asentó que estos datos son de carácter informativo**, lo que no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, que pueda infringir algún derecho del accionante, ya que no se trata de una declaración unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades cree, modifique o extinga derechos.

Por lo que en esa tesitura se tiene, que la determinación de fecha de impresión de 23 veintitrés del mes de Enero del año 2018 dos mil dieciocho, que fue sujeto de controversia no constituye una resolución definitiva emitida por la autoridad administrativa de manera unilateral y en ejercicio de su potestad publica, lo que resulta suficiente para estimar que ciertamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que este Órgano Jurisdiccional no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, ello en remisión necesaria del numeral 4º., de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Jalisco, que otorga competencia a este Tribunal de lo Administrativo, únicamente sobre resoluciones definitivas, por ello consecuentemente fue decretado el sobreseimiento del juicio, con apego al numeral 30, fracción I, y último párrafo de la Ley procedimental que nos rige.

Finalmente, respecto del resto de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, resultan infundados, dado que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el A quo, resolvió sobreseer el juicio, no con base a la competencia del Tribunal de lo Administrativo para conocer de dichas controversias, sino por el hecho de que la impresión de sistema exhibido no es un acto definitivo que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de nulidad, dado que el documento de referencia , tiene carácter meramente informativo, y dicho documento únicamente informa la cantidad adeudada, a efecto de facilitarle al particular el cumplimiento de su obligación constitucional de la contribución al gasto público, que cobra sustento legal en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la Republica; del numeral 2, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 92, 93, 94, 98, 103 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el apelante **inoperantes por ineficaces e insuficientes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos sus términos.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:



PRIMERO.- Resultaron **inoperantes por ineficaces e insuficientes** los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **16 dieciséis del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro de los autos del Juicio Administrativo ██████ del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente) y el Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, autorizado mediante acuerdo ACU/SS/06/01/E/2019, en suplencia del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA

ULISES OMAR AYALA
ESPINOSA
SECRETARIO PROYECTISTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”